

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero nueve de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDWARD GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ en contra del PERSONERO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EDWARD GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la PERSONERO MUNICIPAL DE SIBATE - CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al derecho de petición.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que para el día 23 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, remitió un memorial a la dirección info@personeria-sibate.gov.co, con el fin de solicitar respetuosamente al PERSONERO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, se sirviera tomar medidas legales y pertinentes, como lo es, el de asumir el poder disciplinario de manera preferente, tendientes a garantizar el goce de mis derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, que se han visto vulnerados por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca.

Considera el accionante que no se ha tramitado la denuncia disciplinaria que radico ante la personería municipal y que esta a su vez, remitió a la gobernación de Cundinamarca, misma que al día de hoy no ha sido tramitada, que han transcurrido más de 40 días hábiles y que su petición no ha sido contestada, razón por la cual se está vulnerado su derecho de petición, que esta solicitud la hizo a través de correo certificado, evidenciando así la entrega exitosa del mensaje de datos al destinatario.

Indica el accionante, que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso consagrados en el artículo 23, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como fundamento jurídico, el accionante trae a colación la ley 1755 de 2015 modificado por el decreto 491 de 2020, nuevamente expone el artículo 23 de la carta Magna, resume la procedencia y legitimidad de la acción de tutela, indicando su procedencia con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 9 del Decreto 2591 de 1991, sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992.

Pretende el accionante, se reconozca su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al personero municipal de Sibaté, dar respuesta a la misma.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES, obrando como Personero Municipal de Sibaté Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDWAR GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Pone de presente el accionado, que la solicitud radicada por el accionante, ya había sido resuelta en fecha 10 de septiembre de 2021, donde le indico que le corrió traslado de la misma a la secretaria de movilidad de Cundinamarca, unidad de control interno disciplinario de la gobernación.

Indica el personero, que la petición al ser insistente, lo hace inducir en error, ya que la solicitud radicada en septiembre es la misma que radico el accionante el 23 de noviembre de 2021 y por ende, la respuesta es la misma.

Aclara el personero, que el ejercicio del poder preferente que en principio es exclusivo de la procuraduría general de la nación, no lo puede aplicar el personero de Sibaté, como lo pretende el accionante, esto llevaría a una extralimitación de funciones, sólo cabría el ejercicio del poder preferente por parte del personero de un municipio en el caso que una oficina de control interno disciplinario de una alcaldía estuviere llevando una queja disciplinaria, pues allí si aplicaría el poder preferente, es decir, que el personero le quitaría competencia a una oficina de control interno del propio municipio.

Trae a colación el accionado, que la Ley 136 de 1994 en su artículo 178 ha dispuesto un gran número de funciones a las Personerías municipales, pero adicional a esto, el legislador, en distintas normas dispersas ha dispuesto más funciones, incrementándolas a cientos o casi mil funciones. Es así como la Ley 769 de 2002 en su artículo 138 dispone que el Ministerio Público "podrá" intervenir en procesos de tránsito y transporte, pero no establece que sea de carácter esencial o que su no presencia genere nulidad en una diligencia o audiencia de tránsito. La sede de movilidad del Departamento ubicada en el municipio ha generado bastante carga laboral a la personería de Sibaté, puesto que se han solicitado demasiados acompañamientos a distintas audiencias. Las cuales, en virtud del artículo ya citado, no se pueden acudir a todas las diligencias, que si a lo anterior, se le suma la gran cantidad de solicitudes que llegan a causa de dicha entidad de tránsito departamental a las ya cotidianas que atiende la personería por temas de víctimas del conflicto armado, trámites y solicitudes en la inspección de policía, comisaría de familia y secretarías de la alcaldía, a este despacho le queda muy difícil ser inmune a resolver peticiones que, en un principio, ya habían sido resueltas.

Indica el accionado, que el único agente del Ministerio público en el municipio de Sibaté es el suscrito Personero Municipal, y dada su categoría de acuerdo con la Ley 617 de 2000 se encuentra entre los municipios con menos recursos económicos, como son los de sexta y quinta categoría. La planta de personal de la personería es la secretaria y el suscrito personero (2 personas). No se puede delegar funciones del personero en la secretaria o contratistas, tampoco se tiene personeros delegados o auxiliares como sucede en municipios de mejor categoría.

Ilustra el accionado, que Sibaté en la actualidad tiene cerca de 50 mil habitantes, y pese a esto, sólo cuenta con 1 personero, el cual, de acuerdo con distintas normas dispersas, también podrá asistir o deberá asistir, según sea el caso, a diferentes audiencias y reuniones en un solo día. Para mencionar sólo algunas, están las audiencias penales que lleva a cabo el juzgado promiscuo de Sibaté, de la fiscalía local, las audiencias de la comisaría de familia de Sibaté, las audiencias de la inspección de policía de Sibaté, los comités de víctimas de Sibaté, consejos de seguridad, audiencias de tránsito, solicitudes, trámites, etc.

Reitera el accionado, que, para los efectos de la presente, el despacho da respuesta a la petición que el señor Edward Peñaloza hace a la Personería de Sibaté del día 23 de noviembre de 2021, expresándole disculpas por el error en la última petición indicándole que ya se le había dado respuesta a la misma petición el día 10 de septiembre de 2021, por lo que debe estarse a la respuesta dada en dicha oportunidad y a la presente respuesta de tutela.

Peticiona la accionada, que se desestimen las pretensiones en su contra y de la Personería Municipal de Sibaté de la presente acción de tutela, además que las pretensiones presentadas no deben ser llamadas a prosperar, ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por su parte.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor EDWAR GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ actuando en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica:... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Personero Municipal de Sibaté, dar respuesta a la misma.

Observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 23 de noviembre de 2021 ante la Personería Municipal de Sibaté.

Se tiene que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE indica a este Despacho que ya se le había dado respuesta a la misma petición hecha por el accionante el pasado 10 de septiembre de 2021, por lo que debe estarse a la respuesta dada en dicha oportunidad y en la presente respuesta de tutela, allegando el pantallazo del correo remitido el día 13 de septiembre de 2021.

Es de anotar que si bien el derecho de petición ya había sido contestado el día 10 de septiembre de 2021 y enviado al correo electrónico dispuesto por el accionante el 13 de septiembre de 2021, también lo es, que el día 23 de noviembre de 2021 el accionante radica nueva petición y no obra constancia por parte de la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE en donde se evidencie que efectivamente se haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 23 de noviembre de 2021, conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 23/11/2021 fue contestado por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDWARD GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE, a la petición presentada por el señor PEÑALOZA CRUZ el pasado 23/11/2021 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDWARD GIOVANNY PEÑALOZA CRUZ quien se identifica con la C.C.N°80.251.187 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE, a la petición presentada por el señor PEÑALOZA CRUZ el pasado 23/11/2021 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ